

**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SECRETARIA GENERAL**

**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN**

FECHA: 1 DE OCTUBRE DE 2014.

HORA: 08:00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2014-00274-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

**DEMANDANTE:** UGPP.

**DEMANDADO:** ALIX OROZCO CASTILLO.

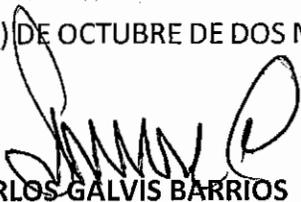
**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA ALIX OROZCO CASTILLO.

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIÓN.

**FOLIOS:** 465-495.

Las anteriores excepciones presentadas por las parte demandada – ALIX OROZCO CASTILLO, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Primero (1) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

*contestacion ORO*

CARTAGENA, SEPTIEMBRE 22 DE 2.0:

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA

REMITENTE: CRISTIAN BARRIOS

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20140907605

No. FOLIOS: 31 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 25/09/2014 04:20:07 PM

FIRMA: *Sendo VC*

*465*

SEÑORES  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
ATTE. DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS  
CARTAGENA.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES No. 8133 del 06 de ABRIL DE 2.001 POR MEDIO DE LA CUAL "CAJANAL" RECONOCIÓ PENSIÓN DE JUBILACIÓN A LA DRA. ALIX OROZCO CASTILLO; No. 19620 del 30 de SEPTIEMBRE DE 2.003 POR MEDIO DE LA CUAL "CAJANAL" LE RE LIQUIDÓ LA PENSIÓN ; Y LA No. RDP 014261 DEL 22 DE MARZO DE 2.013 PROFERIDA POR LA "UGPP".

**RADICADO No. 2014-00274.**

El suscrito abogado ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA, identificado con la C.C. No.9074593 y la TP No.52656 del C.S.J. actuando en nombre y representación legal de la dra, ALIX OROZCO CASTILLO, identificada con la C.C.No. 20320151 , según poder que obra en autos, por medio de este escrito y dentro del término de ley, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

**PARTES:** Las enunciadas en el libelo: **ALIX OROZCO CASTILLO** identificada con la CC No.20320151 es la **parte demandada**, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena Barrio Castillogrande, Edificio Península Carrera 5ªA No. 10-59 apartamento 401.

**APODERADO DEMANDADA:** ALBERTO VÉLEZ BAENA, con CC9074593 y TP No.52656 C.S.J. con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, Edificio Banco Popular- La Matuna- Oficina 1004. Correo electrónico: [albertovelezbaena50@yahoo.com](mailto:albertovelezbaena50@yahoo.com)

**DEMANDANTE:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – "UGPP"- con domicilio y dirección para notificaciones en Bogotá D.C., Avenida el Dorado No. 69B-45 piso 2º .-

**APODERADO DEMANDANTE:** CRISTIAN AVILA THERAN En calle 23 No. 4-27 oficina 705 Edificio Centro Ejecutivo en la ciudad de Santa Marta.-

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:**

Sobre las pretensiones: de declaración de nulidad de las resoluciones No.8133 de de Abril 06 de 2.001, emanada de la "CAJANAL " EICE, por

medio de la cual se le reconoció pensión de jubilación a la dra. ALIX OROZCO CASTILLO ; resolución No. 19620 del 30 de Septiembre de 2003; y resolución No. RDP 014261 del 22 , me opongo radicalmente a estas pretensiones, por carencia de causa lícita para demandar, tal y probaremos más allá de toda duda.-

466

Sobre el restablecimiento del derecho, consistentes en la orden a impartir por el despacho de la competencia a la demandada a devolver las sumas que hubiese recibido por concepto de la pensión de jubilación con el respectivo retroactivo, igualmente me opongo radicalmente a dicho restablecimiento por ser abiertamente ilegal a límites de quebrantar normas del código de las penas Y VENIR ELLO PROSCRITO en el literal C del art. 164 del CPACA.-

**SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA:** Nos pronunciamos en escrito separado.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:**

Sobre los hechos de la demanda, me pronuncio en los siguientes términos:

Primero: Es cierto, mi poderdante solicitó a "CAJANAL" EICE el reconocimiento de su derecho pensional ordinario , y se aclara, por servicios prestados por más de 20 años para el sector judicial del poder público, en concreto para la Rama jurisdiccional y Ministerio Público.-

Segundo: Es cierto: "CAJANAL" EICE resolvió la petición de reconocimiento de la pensión como funcionaria del servicio judicial del estado a la dra. ALIX OROZCO CASTILLO mediante la resolución anunciada: No. 008133 del 6 de Abril/2001 en cuantía de \$5.153.741.06, **MAL LIQUIDADADA COMO ES DE USO CORRIENTE**, efectiva a partir del 1º de Mayo/2000 y sometida a demostrar el retiro del servicio .

Tercero: La DEMANDA carece de este numeral y del segundo de los hechos pasa directamente al 4º .

Cuarto: Es cierto, y aclaro : por venir mal liquidada la **pensión ordinaria** de jubilación de la dra. ALIX OROZCO CASTILLO **COMO ES DE USO CORRIENTE**, esta se vio precisada a solicitar la reliquidación de la prestación y por medio de la resolución No.19620 del 30 de Septiembre de 2.003 "CAJANAL " EICE la re liquidó reajustándola a \$6.065.156,37, advirtiendo desde ya, que esa nueva re liquidación aún mantuvo una pensión por debajo del real derecho pensional ordinario de la dra. CASTILLO OROZCO.-

Quinto: Es cierto, "CAJANAL "EICE denegó con la resolución No. 39596 del 11 de Agosto de 2006, la solicitud de reconocimiento de PENSIÓN GRACIA a la dra. ALIX CASTILLO OROZCO por servicios docentes y se aclara: La demandante de mala fe guarda silencio sobre varias

467

circunstancias relacionadas con la pensión gracia deprecada en vía gubernativa por la demandada , de hecho, NADA DICE sobre el servicio que esta prestó por más de 20 años para la docencia pública antes de vincularse al servicio judicial del Estado, y lo más grave, NADA DICE sobre judicialización DEL ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual denegó el reconocimiento de la pensión gracia, ni sobre el resultado del proceso judicial, todo lo cual aclararemos en este contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de evitar la consumación del delito penal de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del C.P., norma que dispone: " "El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en .....".-

Sexto: Es cierto parcialmente. Explico: Es cierto en cuanto a la expedición de la resolución No.RDP 007136 del 18 de Febrero de 2.013 mediante la cual la "UGPP" reconoció pensión gracia a la demandada ALIX OROZCO CASTILLO, efectiva a partir del 24 de Mayo de 1992 , pero con efectos fiscales a partir del 17 de Junio/2002 por prescripción trienal, pero se guarda la demandante las siguientes circunstancias de capital importancia para la suerte del proceso sub lite: A.) La resolución de marras se profirió como resultado de una ORDEN JUDICIAL impartida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA mediante providencia de primer grado de fecha Febrero 7 de 2.011 confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar mediante providencia de segundo grado del 28 de Octubre de 2.011 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No.13 001 23 31 008 2009 0220-01 .- B. ) El reconocimiento de la pensión gracia ordenado judicialmente y sobre el cual hay COSA JUZGADA , materializada en la resolución RDP 007136 del 18 de Febrero de 2.013 nunca ha sido ingresado a nómina, tal probaremos más allá de toda duda con certificación del FOPEP donde se pone de presente lo antes dicho..-

Séptimo : Es cierto la "UGPP" expidió la resolución No. RDP 014261 del 22 de Marzo de 2.013, mediante la cual re liquidó la pensión ORDINARIA DE JUBILACIÓN ( no la pensión gracia) de la dra. ALIX OROZCO CASTILLO. Se aclara re liquidación reconocida a solicitud de parte y por la perversidad de esa entidad de no liquidar las pensiones con arreglo a la ley y la jurisprudencia de las ALTAS CORTES fue re liquidada a solicitud que formulará la dra. CASTILLO OROZCO. Nuevamente dejó sentado que aún sigue estando mal liquidada.-

**EXCEPCIONES ALEGADAS: PARA QUE SE DECLAREN PROBADAS COMO MEDIOS EXCEPTIVOS DE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA:**

**1ª. Excepción: falta de causa lícita para demandar:**

La causa de toda acción judicial con vocación de prosperar, debe estar amparada en una causa lícita, lo contrario, la demanda que tenga su

génesis en causas ilícitas nunca podrá salir avante. En este asunto, la parte demandante ha omitido anunciar al JUZGADOR, en principio que la demandada obtuvo una pensión ordinaria de jubilación como funcionaria de la RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL y del MINISTERIO PÚBLICO, por servicios prestados por más de 20 años, lo cual a la luz del artículo 6º del decreto 546 de 1.971 le otorgaba el beneficio de pensionarse con el 75% del mes más alto devengado durante el último año de servicios. Esta pensión justamente, es la que pretende la demandante le sea retirada a la demandada a cuyo efecto instaura el medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho que ha dado lugar a este proceso, en contra de los actos administrativos proferidos directamente por "CAJANAL" y "UGPP" ( resoluciones Nos. 008133 del 06 de Abril/2001; No. 19620 del 30 de Septiembre/2003, No. RDP 014261 DE Marzo 22 /2013) mediante los cuales reconoció la mencionada pensión a la dra. OROZCO CASTILLO. Este derecho pensional es el que le viene cancelando la demandante a la demandada y sobre el mismo no existe controversia alguna.

Por igual, omite la demandante en el libelo, que, la dra. ALIX OROZCO CASTILLO deprecó de esa entidad el reconocimiento de una pensión gracia por servicios docentes prestados por más de 20 años al sector público de la educación, los cuales prestó antes de entrar al servicio público judicial, la cual le fue denegada en vía gubernativa, procediendo a demandar de nulidad con restablecimiento del derecho los actos denegatorios de la pensión gracia, proceso que correspondió al **radicado No. 13 001 23 31 008 2009 0220-01 del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** el cual profirió sentencia de primer grado de fecha Febrero 7 de 2.011, confirmada por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR mediante providencia de segundo grado de fecha 28 de Octubre de 2.011, declarando la NULIDAD de los actos acusados y como restablecimiento del derecho, ordenando el reconocimiento de la PENSIÓN GRACIA en favor de la dra. CASTILLO OROZCO. Ese derecho pensional ORDENADO JUDICIALMENTE la "UGPP" no lo ha cancelado ni lo está cancelando a la fecha presente a la demandada, incurriendo en el quebranto de otro tipo penal: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL consagrado en el art. 454 del C.P. -

De lo antes dicho se concluye : LA "UGPP" ha promovido este proceso judicial omitiendo INFORMACIÓN VALIOSA al juzgador a fin de obtener una sentencia judicial, lo cual incursiona ese actuar en los linderos del quebranto del punible consagrado en el art. 453 del C.P. que trata del FRAUDE PROCESAL.

#### **PRUEBA DE LA PRIMERA EXCEPCIÓN :**

Como medios de prueba de la excepción alegada de FALTA DE CAUSA LÍCITA PARA DEMANDAR, anexé al pronunciarme sobre las medidas cautelares deprecadas en el libelo, los siguientes documentos:

469

- a. Certificado del "FOPEP" expedido a la demandada, en el cual se certifica que solo se le está y se le ha pagado , una sola pensión de jubilación por aportes o sea la pensión ordinaria de vejez .-
- b. Sentencias de primer y segundo grado proferidas por JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO y TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, mediante la cual se declaró nulidad del acto administrativo denegatorio **de pensión gracia** a la dra. ALIX OROZCO CASTILLO y ordenó restablecimiento del derecho.
- c. Documentos contentivos de reclamo para que se cumpla el fallo que ordenó el reconocimiento **de la pensión gracia** a favor de la dra. ALIX OROZCO CASTILLO.
- d. Documentos contentivos de acciones de tutela tendientes a que por esa vía constitucional "CAJANAL" / "UGPP", cumpla el fallo judicial mediante el cual se ordenó como restablecimiento del derecho el reconocimiento de pensión gracia a la dra. ALIX OROZCO CASTILLO.

Ruego se tengan en cuenta los anteriores documentos como medios de pruebas exceptivos, bajo el amparo además de lo resuelto por el CONSEJO DE ESTADO sobre medios de pruebas EL 29 DE AGOSTO/2012, PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO, SECCIÓN 3ª SUB SECCIÓN C, y SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO/2013, RADICADO 05001-23-31-000-1996-00650-01, PONENCIA : ENRIQUE GIL BOTERO).-

## **2a. EXCEPCIÓN: COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Se esgrime como causa para demandar la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales "CAJANAL" y la "UGPP" le reconoció **pensión ordinaria de vejez a la dra ALIX OROZCO CASTILLO**, el venir esta devengando dos mesadas pensionales a cargo de la NACIÓN, lo cual se aduce, es prohibido por normas superiores. La realidad es muy distinta a lo sostenido en el libelo introductor, de hecho , la demandante "UGPP" ha venido incumpliendo lo ordenado en un proceso judicial en sus dos instancias , en el cual mediante sentencia de merito de primer y segundo grado, se declaró la nulidad de los actos denegatorios de esa **prestación especial ( pensión gracia)** y le ordenó como restablecimiento del derecho , reconociera y pagara la mencionada prestación .

Como con la demanda se pretende a título de restablecimiento del derecho que la dra. OROZCO CASTILLO devuelva las sumas que le ha pagado la "UGPP " reconocidas con los actos acusados, y la realidad es que nunca le ha pagado dos pensiones, sino una sola: la ordinaria de jubilación , es impropio pretender se devuelva lo que no ha pagado.

Amén de lo anteriormente expuesto, la pretensión por restablecimiento del derecho de devolver las SUPUESTAS SUMAS RECIBIDAS POR LA DEMANDADA, carece de sustento legal en el hipotético caso que

realmente hubiese recibido las dos asignaciones pensionales ( ordinaria y gracia) , por la sencilla razón de lo normado en el literal C del artículo 163 del CPACA el cual dispone a la letra: "Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas . Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas particulares de buena fe".

470

A fin de probar esta excepción, anexé con el escrito mediante el cual me pronuncie sobre las medidas cautelares deprecadas en el libelo certificado del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS "FOPEP" , en el cual se certifica que a la DRA. ALIX OROZCO CASTILLO solo se le paga una pensión ordinaria de vejez.

### **TERCERA EXCEPCIÓN : COSA JUZGADA:**

El principio de la cosa juzgada es propio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la CARTA, y tiene como finalidad ponerle punto final a las discusiones judiciales . La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y **que persiga igual objeto**. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada.

La existencia de cosa juzgada implica la imposibilidad de promover un nuevo proceso en el que se debata el mismo tema ya decidido, siempre que se reúnan tres condiciones, que en la ley colombiana se encuentran previstas en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, como son: la identidad de partes, la identidad de objeto y la identidad de causa.

En el caso puesto a consideración del TRIBUNAL , la "UGPP" advierte que la dra. ALIX OROZCO CASTILLO recibe dos pensiones de esa entidad, lo cual ya hemos probado no es cierto. Es del caso que la demandada laboró por más de 20 años para la RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL y en tal virtud le fue reconocida una pensión de **jubilación ordinaria**. Pero a su vez, la dra. OROZCO CASTILLO había laborado por más de 20 años para el servicio público docente y en tal virtud solicitó el reconocimiento de la pensión **especial GRACIA** , la cual le fue denegada en vía gubernativa, abriéndose la vía judicial, en cuyo curso se sentenció en sus dos instancias en su favor el reconocimiento de la **pensión gracia** , pronunciamiento judicial que en segundo grado inclusive profirió este mismo Tribunal, de tal manera, que en lo que corresponde a la pensión gracia **ordenada más no pagada** existe cosa juzgada, empero, mañosamente la entidad que demanda no dirigió el medio de control judicial contra el reconocimiento de la **pensión gracia**, sino contra los actos administrativos mediante los cuales le fue reconocida la **pensión ordinaria de vejez** , más no porque esta sea ilegal, sino porque está proscrito recibir dos pensiones ,

7 7  
471

siendo que la **una es ordinaria y la otra especial**, y además, no es cierto que se le estén abonando dos mesadas pensionales como probamos con el certificado del FOPEP en el cual se anota que solo se le ha venido cancelando una sola mesada.

Lo que pretende la "UGPP" es reabrir un debate jurídico que ya se dio en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 13 001 23 31 008 2009 0220-01 del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA el cual profirió sentencia de primer grado de fecha Febrero 7 de 2.011, confirmada por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR mediante providencia de segundo grado de fecha 28 de Octubre de 2.011, en cuyo curso se ventiló el derecho de la demandada a percibir una pensión especial gracia de jubilación como docente y en el cual se controversió por parte de la hoy demandante la exclusión de ese derecho, habiéndose decidido mediante sentencia de mérito la compatibilidad de percibir pensión ordinaria y pensión gracia , posición que fue rebatida en sus dos instancias por "CAJANAL " ( hoy "UGPP") y vencida en juicio surtido con todas las garantías procesales. Todo lo anterior nos está indicando que el debate que hoy pretende reabrir la "UGPP" sobre el derecho de la demandada a percibir pensión ordinaria de vejez y pensión especial gracia, ya se dio y finiquitó.

Para probar esta excepción , me remito a los documentos anexos al pronunciamiento sobre medidas cautelares que contienen los fallos de primer y segundo grado proferidos por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA de fecha Febrero 07 de 2.011 y por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR de fecha 28 de Octubre de 2.011, en los cuales se evidencia que el debate discutido en el sub lite , fue el mismo ya ventilado en el surtido en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA bajo el radicado No. 13 001 23 31 008 2009 0220-01.-

Además, a los fines de probar que el debate jurídico ventilado en el proceso radicado No. 13 001 23 31 008 2009 0220-01 del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA , giró sobre el derecho de la demandada a percibir una **PENSIÓN GRACIA DE JUBILACIÓN** paralelamente a la **pensión ordinaria de vejez** por servicios públicos prestados al sector judicial, anexo copia autenticada de la demanda que dio lugar al proceso arriba mencionado en la cual se enuncia lo antes expresado.

#### **CUARTA EXCEPCIÓN: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENSIONAL.**

El artículo 53 de la Carta consagra , entre otros, la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, así como la garantía del pago oportuno y reajustes de las pensiones.-

Se aduce en el libelo de demanda del sub judice, que, la demandada percibe dos mesadas pensionales, lo cual hemos probado es falso con el certificado de "FOPEP" anexado con la contestación de las medidas cautelares pretendidas . Sin embargo **suponiendo que los hechos**

**fundamentales de la demanda son ciertos y que la dra ALIX OROZCO CASTILLO percibe dos mesadas pensionales, y bajo el entendido errado de la "UGPP" ello está proscrito, lo pertinente legal y constitucionalmente sería cuestionar de las dos mesadas la de menos valor, medida con lo cual se garantiza el principio de favorabilidad consagrado en el art. 53 de la Carta a la demandada.**

472

La "UGPP" no obró considerando la situación más favorable para la demandada, es decir, no cuestionó la mesada de menos valor - **la pensión gracia**- sino atacó de nulidad y restablecimiento la de mayor valor, o sea, **la ORDINARIA DE VEJEZ** que obtuvo por 20 años de servicios para la RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO bajo lo prescrito en el decreto 546 de 1.971 el cual consagra el régimen especial para los empleados de ese servicio público y por la cual se la abona mensualmente la suma de \$10.555.901,00 tal y se evidencia en los reportes de pago del "FOPEP" realizados en el año que cursa y los cuales anexo con este escrito.-

En la resolución No. RDP 007136 del 18 de Febrero de 2.013 proferida por la "UGPP" con la cual se le da cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso del JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR radicado No. 13 001 23 31 008 2009 0220-01, se le reconoce una pensión gracia de jubilación ( por orden judicial), en una cuantía de \$65.190,00 efectiva a partir del 24 de Mayo de 1.991, con efectos fiscales a partir del 17 de Junio/2002 por prescripción trienal. Esta pensión gracia ( ordenada judicialmente ) , la cual repito viene reconocida mediante la resolución No. RDP 007136 del 18 de Febrero de 2.013 NUNCA HA SIDO INGRESADA A NÓMINA , es decir, constituye **UN SALUDO A LA BANDERA , pero en todo caso , es de una considerable menor cuantía que la pensión ordinaria de vejez que le fue reconocida mediante los actos acusados en este contencioso.**

Por ser de menor valor la **pensión gracia** ( ordenada judicialmente) respecto de la **ordinaria de vejez** ( reconocida mediante los actos acusados), lo pertinente, a fin de garantizar el principio de favorabilidad a la demandada, era que se acusara de nulidad el acto administrativo mediante el cual le fue reconocida la **pensión gracia**, nunca la de **mayor valor - la ordinaria-** .

No obstante la claridad de lo antes dicho, la "UGPP" mañosamente ataca la pensión ordinaria de vejez afectando el principio de favorabilidad de orden supra legal, por una sencilla razón: El proceso se ventilaría ante los mismos jueces que tomaron la decisión de reconocer pensión gracia a la demandada, todo lo cual además de quebrantar el principio de favorabilidad supra legal quebranta el punible denominado FRAUDE PROCESAL .-

#### **QUINTA EXCEPCIÓN: GENÉRICA.**

De conformidad con el art. 306 del C.DE P.C., aplicable al sub examine, el juzgador del conocimiento de un proceso, de oficio , deberá declarar las excepciones, cuando los hechos que la constituyen estén

debidamente probados. En base a lo normado, se solicita al despacho del conocimiento, declare probadas las excepciones que encontraré sostenidas en hechos evidenciados en el material probatorio arrimado al proceso.-

### **PRUEBAS QUE SOPORTAN LAS EXCEPCIONES Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

En el acápite de las excepciones dejé anotado las pruebas en que estas se fundamentan, las cuales son las siguientes:

1. Para probar que la demandada no percibe dos mesadas pensionales, aporté con el pronunciamiento sobre medidas cautelares, certificado del FONDO PÚBLICO DE PENSIONES "FOPEP", en el cual se pone de presente que solo se le paga una pensión.

2. Para probar que sobre el punto de derecho en que se fundamenta la demanda que dio lugar al sub lite, esto es, proscripción de percibir pensión ordinaria de jubilación y pensión gracia existe COSA JUZGADA aporté con el pronunciamiento sobre medidas cautelares los documento que relaciono y que ruego sean considerados al decidir de mérito:

Sentencias de primer y segundo grado proferidas por JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO y TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, mediante la cual se declaró nulidad del acto administrativo denegatorio de pensión gracia a la dra. ALIX OROZCO CASTILLO y ordenó restablecimiento del derecho.

Además aporé anexo a este escrito copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos denegatorios de reconocimiento de la pensión gracia, a fin de probar que en este contencioso se trata del mismo problema ya resuelto en el radicado No. No. 13 001 23 31 008 2009 0220-01 del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.-

3. Para probar que la "UGPP" no ha cumplido con el pago de la sentencia judicial ejecutoriada proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena en el proceso radicado No. 13 001 23 31 008 2009 0220-01 aporte con el pronunciamiento sobre medidas cautelares los siguientes documentos, los cuales ruego sean considerados al sentenciar de mérito:

Documentos contentivos de reclamo para que se cumpla el fallo que ordenó el reconocimiento de la pensión gracia a favor de la dra. ALIX OROZCO CASTILLO.

Documentos contentivos de acciones de tutela tendientes a que por esa vía constitucional "CAJANAL" / "UGPP", cumpla el fallo judicial mediante el cual se ordenó como restablecimiento del

derecho el reconocimiento de pensión gracia a la dra. ALIX OROZCO CASTILLO.

4. Para probar daño material emergente generados por la demanda que dio lugar a este proceso, anexo contrato de servicios profesionales celebrado entre demandada y abogado por la suma de \$10.000.000.00.
5. Para probar el rompimiento del principio de favorabilidad en materia pensional , puesto que la mesada ordinaria de jubilación es de mayor cuantía que la reconocida pensión gracia ordenada judicialmente pero nunca pagada , anexo al presente reportes de pago del "FOPEP" realizados en el año cursante por la suma de \$10.555.901,00 provenientes de la pensión ordinaria de vejez, la cual justamente, es la que se pretende le sea retirada en este contencioso.

474

Ruego se considere en materia probatoria los pronunciamientos del CONSEJO DE ESTADO que relaciono:

CONSEJO DE ESTADO sobre el valor probatorio de documentos aportados a los procesos, muy especialmente la providencia del CONSEJO DE ESTADO DEL 29 DE AGOSTO/2012, PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO, SECCIÓN 3ª SUB SECCIÓN C, y SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO/2013, RADICADO 05001-23-31-000-1996-00650-01, PONENCIA : ENRIQUE GIL BOTERO).

### **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Hemos probado más allá de toda duda que no es cierto que la demandada ALIX OROZCO CASTILLO esté recibiendo dos mesadas pensionales tal y es advertido por la UGPP en texto del libelo, prueba que consta en documento emitido por la misma entidad- FOPEP- encargada del pago de las pensiones públicas reconocidas por CAJANAL y/o UGPP, documento este que constituye plena prueba al tenor del art. 264 del C. de P.C. de tal manera que con esta prueba las súplicas de la demanda quedan enervadas y consecuente con ello estas deben ser denegadas al sentenciar de mérito.-

Por igual hemos aportados documentos provenientes del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena radicado No. 13 001 23 31 008 2009 0220-01 , sobre los cuales ruego se consideren los últimos pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO sobre el valor probatorio de documentos aportados a los procesos, muy especialmente la providencia del CONSEJO DE ESTADO DEL 29 DE AGOSTO/2012, PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO, SECCIÓN 3ª SUB SECCIÓN C, y SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO/2013, RADICADO 05001-23-31-000-1996-00650-01, PONENCIA : ENRIQUE GIL BOTERO).

Hemos alegado y probado la ausencia de causa lícita para demandar, y ante la contundencia de los elementos de pruebas aportados en sostén de lo anterior, al sentenciar de mérito la SALA deberá denegar las súplicas de la demanda.-

479

Hemos probado que las normas superiores alegadas como quebrantadas por los actos acusados, no han sufrido tal violación, haciendo abstracción sobre si la demandada tiene o no el derecho de percibir pensión ordinaria de vejez y pensión gracia, toda vez que ese punto de derecho ya fue resuelto mediante sentencia judicial que no puede ser debatida en este proceso, lo real es que las normas alegadas como violadas en el libelo con el **SUPUESTO PAGO DE DOS MESADAS PENSIONALES** : el artículo 128 de la constitución política y los artículos 230 y 231 de la ley 1437 de 2011 como aplicables a los fines de adoptara la medida procesal de suspensión provisional de los actos acusados no ha ocurrido, puesto que la base fáctica de ese quebranto de normas superiores: el pago de las dos ASIGNACIONES es falso .-

**SOBRE CONDENA EN COSTAS:** Hemos probado la mala fe con que ha actuado el demandante al instaurar este medio de control judicial, amén de lo anterior la condena en costas procede objetivamente en contra del vencido en el proceso, tal y es normatizado en el art. 188 del CPACA, a los fines de cuantificar la condena en costas, ruego sea considerado por ser del arbitrio del JUZGADOR los perjuicios morales generados a la demandada, ciudadana de 70 años de edad que luego de más de 40 años en el servicio público ha visto amenazada su única fuente de ingresos para su sostén .

Por igual al mismo fin anterior, ruego se considere el daño material que ha sufrido la demandada, puesto que se vio en el imperio de contratar al suscrito abogado para que asumiese la defensa de su única fuente de ingresos, para lo cual suscribimos contrato de prestación de servicios profesionales por la suma de diez millones de pesos mcte (\$10.000.000,00) los cuales me ha abonado en efectivo. Anexo contrato de servicios.

**HECHOS Y COMENTARIOS SOBRE PENSION GRACIA ORDENADA JUDICIALMENTE A FAVOR DE LA DEMANDADA DRA. ALIX OROZCO CASTILLO :**

La demandada ALIX OROZCO CASTILLO prestó servicios laborales para el MINISTERIO DE EDUCACIÓN como docente al servicio de la educación oficial por más de 20 años- lapso comprendido entre el 09 de Febrero de 1.959 al 10 de Marzo de 1.979 - y al contar con más de 50 años de edad los cuales cumplió el 24 de Mayo de 1.992 , consideró tener DERECHO al reconocimiento de una pensión gracia conforme las leyes 114 de 1.913, 116 de 1.928 y 37 de 1.933, en tal virtud a los fines de materializar dicho derecho, otorgó poder al abogado dr. ALBERTO GÓMEZ SANTOYA quien deprecó de "CAJANAL " el

reconocimiento de dicha prestación, la cual fue denegada en la vía gubernativa mediante la resolución No.39596 del 11 de Agosto de 2.006 y seguidamente agotada la vía gubernativa, como es pertinente y legal, acudió a la vía judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, acusando de NULIDAD la resolución citada ( No. 39596 del 11 de Agosto de 2.006) y, pretendiendo a su vez , el restablecimiento del derecho , el cual se concretó en que se ordenará a la " CAJANAL" a reconocerle la pensión gracia y el pago de las mesadas atrasadas.- Nota: El servicio docente prestado por la actora fue previo al ingresó al servicio de la administración de justicia.

El proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido en contra de la resolución No. 39596 del 11 de Agosto de 2.006 ( denegatorio de reconocimiento pensión gracia), correspondió en primera instancia al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- radicado con el No. 13-001-33-31-008-2009-0220-00- el cual profirió sentencia el día siete (7) de Febrero de 2.011 declarando la nulidad del acto acusado y ordenando el restablecimiento del derecho deprecado; la sentencia de primer grado fue recurrida verticalmente y el H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR profirió sentencia de segundo grado- de fecha 28 de Octubre de 2.011- confirmando en todas sus partes el pronunciamiento de primer grado objeto de alzada, con lo cual el derecho de la dra ALIX OROZCO CASTILLO de obtener una pensión gracia quedó definitivamente zanjado en su favor y operando en consecuencia el fenómeno jurídico de la COSA JUZGADA . No obstante lo anterior ahora la "UGPP" mediante el presente proceso pretende revivir- con los mismos argumentos además ya debatidos en el proceso radicado No. 13-001-33-31-008-2009-0220-00 del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena - la carencia del derecho de la dra. OROZCO CASTILLO del reconocimiento de la pensión gracia..

La sentencia judicial mediante la cual fue anulada la resolución No.39596 del 11 de Agosto/2006 proferido por "CAJANAL " y ordenado como restablecimiento del derecho el reconocimiento a favor de la dra. ALIX OROZCO CASTILLO de la pensión gracia no ha sido acatado por la "UGPP" entidad que ha sustituido a "CAJANAL" por liquidación de esta, incurriendo los funcionarios de dicho ente encargado de proferir el acto administrativo **"DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA" y el efectivo pago del retroactivo e inclusión en la nómina de la favorecida con la misma en quebranto del punible tipificado como FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL**, para lo cual , la "UGPP" ha realizado las siguientes actuaciones ( abiertamente ilegal): En principio expide la resolución No. RDP 007136 DEL 18 DE FEBRERO DE 2013 ((ver folios 163 y siguientes) " POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO judicial PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR- SALA DE DECISIÓN 04" . En dicho acto se reconoce la pensión gracia en cuantía

de \$65.190,00 ( art. 3º parte resolutive); ordena realizar la liquidación del retroactivo al grupo de nómina (art. 6º parte resolutive). La resolución No. RDP 007136 del 18 de Febrero/2013 le fue notificada al apoderado de la dra. CASTILLO OROZCO el día 28 de Febrero de 2.013 ( ver folio 177 ).

497

Con la expedición del acto administrativo de " **cumplimiento de sentencia** " antes mencionado, aparentemente la "UGPP" cumple con lo ordenado en la sentencia judicial de mérito proferida por el juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena en el proceso radicado con el No. 13-001-33-31-008-2009-0220-00 , confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, empero en la realidad tanto el fallo judicial como el acto administrativo **de cumplimiento de sentencia** constituyen hoy por hoy , **UN SALUDO A LA BANDERA**, por cuanto la "UGPP" , no ha cumplido ni con la liquidación del retroactivo ni mucho menos con el pago del mismo ni ha incluido en nómina a la dra. Castillo Orozco, por el contrario, ha eludido su obligación de acatar lo ordenado en la sentencia judicial, a los límites de haberse visto precisado el apoderado de la dra CASTILLO OROZCO a reclamar insistentemente a esa entidad el cumplimiento de la sentencia y el pago de lo ordenado en esta , todo lo cual ha sido infructuoso , puesto la "UGPP" no ha cumplido con el pago de la pensión gracia ordenada a favor de la antes mencionada. (ver los folios 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del informativo).

Por igual y a los mismos fines (se cumpla con la sentencia judicial proferida por el juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena en el proceso radicado con el No. 13-001-33-31-008-2009-0220-00 , confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar), la dra. ALIX OROZCO CASTILLO ha interpuesto acciones de tutela en contra de la "UGPP" todo lo cual se evidencia en los folios 178, 180, 182, 187, 188, 189 y 190 de la foliatura y con los siguientes documentos que anexo a este escrito: Acción de tutela instaurada por Alix Orozco Castillo radicada con el No. 13001310400620140000300 del Juzgado 6º penal del Circuito de Cartagena; sentencia del 30 de Enero/2014 proferida por el juzgado 6º penal del Circuito de Cartagena; providencia de la sala penal del Tribunal Superior de Cartagena de fecha 11 de Marzo/2014; nueva acción de tutela dirigida al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR radicada con el No. 1300123330002014001890; sentencia de primer grado proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de fecha 09 de Mayo de 2.014; memorial de impugnación del fallo de tutela anterior , con todo lo anterior a la fecha la "UGPP" no ha acatado la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho proferida por el Juzgado Octavo del Circuito Administrativo de Cartagena y confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, lo cual constituye un abierto FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL ( art. 454 C.P.).-

14

478

En el fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR se deniegan las súplicas del actor, con base en que este dispone de otro medio judicial para hacer cumplir la sentencia proferida en el ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual se anuló el acto administrativo denegatorio del reconocimiento de la pensión gracia, el cual no es otro que el PROCESO EJECUTIVO con sostén en la sentencia judicial la cual surtiría de título de ejecución. ( ver texto de la sentencia que anexe con el pronunciamiento sobre medidas cautelares). -

La "UGPP" mañosamente ha instaurado este medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho - acción de lesividad- sustentado con un supuesto doble pago de asignaciones pensionales, lo cual no es cierto , ya que aporte certificado del "FOPEP" expedido a la demandada de fecha Junio 12 de 2.014, en el cual se certifica que : a la señora ALIX OROZCO CASTILLO con CC 20320151 , se le paga una sola mesada pensional por aportes : jubilación nacional por valor de \$10.555.901.72, es decir, la pensión que le fue reconocida por servicios prestados para la rama judicial y ministerio público, y pretendiendo con esta demanda reabrir un DEBATE JURÍDICO que ya fue resuelto mediante sentencias judiciales de primer y segundo grado proferidas en el proceso radicado No. radicado con el No. 13-001-33-31-008-2009-0220-00- del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- el cual profirió sentencia el día siete (7) de Febrero de 2.011 confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO mediante proveído de fecha 28 de Octubre de 2.011 ignorando el principio de la COSA JUZGADA ( incisos 6º y 7º artículo 189 ley 1437/2011 y art. 175 anterior C.C.A.) . Anexos los pronunciamientos de primer y segundo grado.

**SOLICITUD FINAL:**

Por todo lo expuesto ruego se declaren probadas las excepciones alegadas en oposición de las súplicas de la demanda Y SE DENIEGUEN ESTAS.

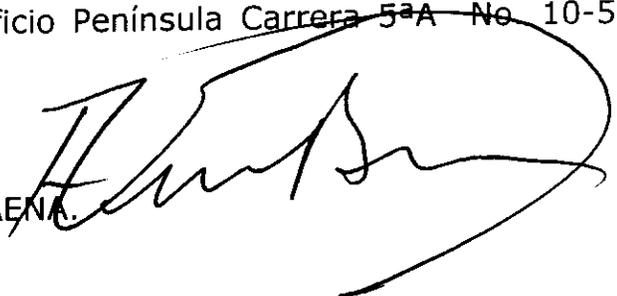
**NOTIFICACIONES:** RECIBO notificaciones en SECRETARIA DEL TRIBUNAL, en mi oficina de abogado ubicada en el Edificio Banco Popular La Matuna No.1004-Cartagena, y correo electrónico: [albertovelezbaena50@yahoo.com](mailto:albertovelezbaena50@yahoo.com) mi poderdante en Cartagena Barrio Castillogrande, Edificio Península Carrera 5ªA No. 10-59 apartamento 401.

ATENTAMENTE,

ALBERTO VÉLEZ BAENA.

CC 9074593.

TP 52656 C.S.J.-



PABRMGECOM  
MMCASALIN

BANCOLOMBIA  
Pagos Automáticos Bancolombia - PAB  
Consulta de Pagos para impresión de comprobantes

2014-05-26  
14:22:02

479

Fecha.....: 2014/05/25  
Pagador.....: CONSORCIO FOPEP 2013  
Beneficiario: OROZCO CASTILLO ALIX  
Referencia...: 000000000201405M BG Tipo Pago: ABONO CTA Nro Pago: 00760893950

Concepto	Ingresos	Egresos
10JUBILACION NAL	\$10,555,901.72	\$0.00
15COOMEVA E.P.S. S.A.	\$0.00	\$1,266,700.00
267FDO SOLIDARIDAD PENSION	\$0.00	\$105,600.00

		Final
Total:	\$10,555,901.72	\$1,372,300.00
	Total Pagado:	\$9,183,601.72

FOPEP INFORMA: EN MAYO LOS PAGOS INICIAN EL LUNES 26.RECUERDE ABRIR SU CUENTA PENSION PLAN 18 Y CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

F3 =Salir Av. Pág =Más Datos Ret. Pág =Inicio F12 =Cancelar

PABRMGECOM  
SECRE08601

BANCOLOMBIA  
Pagos Automáticos Bancolombia - PAB  
Consulta de Pagos para impresión de comprobantes

2014-04-25  
10:02:31

Fecha.....:	2014/04/24			
Pagador.....:	CONSORCIO FOPEP 2013		Nit.:	000000900626433
Beneficiario:	OROZCO CASTILLO ALIX		ID.:	000000020320151
Referencia...:	000000000201404M BG	Tipo Pago:	ABONO CTA	Nro Pago: 00748133289
Concepto			Ingresos	Egresos
10JUBILACION NAL			\$10,555,901.72	\$0.00
15COOMEVA E.P.S. S.A.			\$0.00	\$1,266,700.00
267FDO SOLIDARIDAD PENSION			\$0.00	\$105,600.00

			Final
Total:	\$10,555,901.72		\$1,372,300.00
	Total Pagado:		\$9,183,601.72

FOPEP INFORMA: EN MAYO LOS PAGOS INICIAN EL LUNES 26. RECUERDE ABRIR SU CUENTA PENSION PLAN 18 Y CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

F3 =Salir Av. Pág =Más Datos Ret. Pág =Inicio F12 =Cancelar

018000912345.

PABRMGECOM  
SECRE08601

BANCOLOMBIA  
Pagos Automáticos Bancolombia - PAB  
Consulta de Pagos para impresión de comprobantes

2014-03-25  
15:39:52

40

Fecha.....:	2014/03/24			
Pagador.....:	CONSORCIO FOPEP 2013		Nit.:	000000900626433
Beneficiario:	OROZCO CASTILLO ALIX		ID.:	000000020320151
Referencia...:	000000000201403M BG	Tipo Pago:	ABONO CTA	Nro Pago: 00735086554
Concepto			Ingresos	Egresos
10JUBILACION NAL			\$10,555,901.72	\$0.00
15COOMEVA E.P.S. S.A.			\$0.00	\$1,266,700.00
267FDO SOLIDARIDAD PENSION			\$0.00	\$105,600.00

Total:	\$10,555,901.72	Final	\$1,372,300.00
	Total Pagado:		\$9,183,601.72

FOPEP INFORMA: EN ABRIL LOS PAGOS INICIAN EL VIERNES 25. RECUERDE ABRIR SU CUENTA PENSION PLAN 18 Y CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

F3 =Salir Av. Pág =Más Datos Ret. Pág =Inicio F12 =Cancelar

PABRMGECOM  
SECRE08601

BANCOLOMBIA  
Pagos Automáticos Bancolombia - PAB  
Consulta de Pagos para impresión de comprobantes

2014-02-25  
10:00:25

402

Fecha.....:	2014/02/24		
Pagador.....:	CONSORCIO FOPEP 2013	Nit.:	000000900626433
Beneficiario:	OROZCO CASTILLO ALIX	ID.:	000000020320151
Referencia...:	000000000201402M BG	Tipo Pago:	ABONO CTA Nro Pago: 00723175966
Concepto		Ingresos	Egresos
10JUBILACION NAL		\$10,555,901.72	\$0.00
15COOMEVA E.P.S. S.A.		\$0.00	\$1,266,700.00
267FDO SOLIDARIDAD PENSION		\$0.00	\$105,600.00

Total:	\$10,555,901.72	Final	\$1,372,300.00
	Total Pagado:		\$9,183,601.72

FOPEP INFORMA: EN MARZO LOS PAGOS INICIAN EL MARTES 25. RECUERDE ABRIR SU CUENTA PENSION PLAN 18 Y CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

F3 =Salir Av. Pág =Más Datos Ret. Pág =Inicio F12 =Cancelar

Document Name: untitled

FABRMGECOM  
SECRE08601

BANCOLOMBIA  
Pagos Automáticos Bancolombia - PAB  
Consulta de Pagos para impresión de comprobantes

2014-01-27  
10:04:09

19  
403

Fecha.....: 2014/01/26

Pagador.....: CONSORCIO FOPEP 2013

Beneficiario: OROZCO CASTILLO ALIX

Referencia...: 000000000201401M BG

Tipo Pago: ABONO CTA

Nit.: 000000900626433

ID.: 000000020320151

Nro Pago: 00711488321

Concepto

Ingresos

Egresos

10JUBILACION NAL

\$10,555,901.72

\$0.00

15COOMEVA E.P.S. S.A.

\$0.00

\$1,266,700.00

267FDO SOLIDARIDAD PENSION

\$0.00

\$105,600.00

Total:

\$10,555,901.72

Final

\$1,372,300.00

Total Pagado:

\$9,183,601.72

FOPEP INFORMA: EN FEBRERO LOS PAGOS INICIAN EL MARTES 25. RECUERDE ABRIR SU CUENTA PENSION PLAN 18 Y CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

F3 =Salir Av. Pág =Más Datos Ret. Pág =Inicio

F12 =Cancelar

# DEMANDA

1

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.



*Handwritten notes:*  
22 Enero/07  
54 fol.  
404  
20

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ALIX OROZCO CASTILLO** contra **LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE**.

**ALBERTO GOMEZ SANTOYA**, mayor y vecino de Cartagena, identificado con la C.C. No. 9.073.700 de Cartagena, abogado titulado en ejercicio con T.P. 51.043 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de **ALIX OROZCO CASTILLO**, de condiciones civiles consignadas en el poder legalmente otorgado para el efecto, que acompaño al presente escrito, a usted manifiesto que presento demanda contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE**, persona moral, de Derecho Público, representada para estos efectos por su Gerente General, Doctor **GUSTAVO MORENO BARRIGA**, quien lo sea o haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.C.A., para el proceso ordinario y en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada se provean favorablemente las siguientes:

## PETICIONES:

- PRIMERA:** Declarar que es nula la **Resolución No. 39596 del 11 de Agosto de 2.006**, proferida por la Asesora de la Gerencia General de **LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE.**, mediante la cual se negó la Pensión de Gracia solicitada por mi mandante, consagrada en la Ley 114 de 1913.
- SEGUNDA:** Condenar a **LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE.** a que reconozca y pague en favor de mi mandante una Pensión Mensual Vitalicia de Gracia a partir del 24 de Mayo de 1.992, pero con efectos fiscales por prescripción trienal a partir del 13 de Junio del 2.002, equivalente al 75% del sueldo promedio que incluya todos los factores salariales devengados por la demandante durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus mensuales.
- TERCERA:** Ordenar a **LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE.**, para que sobre la Pensión inicial de mi mandante reconozca y pague los reajustes por concepto de la Ley 71 de 1988.
- CUARTA:** Condenar a la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.**, a que sobre las sumas a que resulte condenada a pagar a mi mandante, le reconozca y pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, y tal como lo autoriza el artículo 178 del C.C.A.
- QUINTA:** Ordenar a la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE.**, a que dé cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días a que se refiere el artículo 176 del C.C.A.
- SEXTA:** Condenar a la entidad demandada a que si no dio cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días, pague intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A., y conforme a la Sentencia C-188 del 29 de Marzo de 1999, de la Honorable Corte Constitucional.
- SÉPTIMA:** Condenar en costas a la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE.**, conforme al artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento la siguiente relación histórica de:

## HECHOS

**PRIMERO.-** La señora **ALIX OROZCO CASTILLO**, prestó sus servicios como docente nacionalizada a cargo del Estado, así: Vinculada como docente oficial al servicio del Distrito Especial de Bogotá a partir del 15 de Febrero de 1.959, en el nivel primario, mediante Decreto N° 83 de la misma fecha, hasta el día 10 de Marzo de 1.979, fecha en que le fue aceptada la renuncia de su cargo en la zona 9-B, mediante Decreto N° 469 del 27 de Marzo de la misma anualidad, completando un tiempo total como docente nacionalizada de Veinte (20) años, un (1) mes y Un (1) día.

21  
405

- SEGUNDO.-** Mi mandante nació el 24 de Mayo de 1.942, luego entonces cumplió sus Cincuenta años de edad el 24 de Mayo de 1.992.
- TERCERO.-** Mi mandante adquirió el status jurídico de pensionada para obtener el derecho a la pensión gracia el 24 de Mayo de 1.992, pero con efectos fiscales por prescripción trienal a partir del 13 de Junio de 2.002.
- CUARTO.-** Mi poderdante, después de su renuncia como docente a cargo del Distrito de Especial de Bogota, continuó prestando sus servicios en la Procuraduría General de la Nación, hasta el 30 de Julio del 2.002, cuyo salario promedio devengado en los últimos doce meses con ésta entidad del orden estatal debe ser tenido en cuenta por nuevos factores salariales, para determinar el valor de la cuantía de la respectiva mesada pensional.
- QUINTO.-** De acuerdo con los hechos precedentes a mi mandante le debe ser reconocida una Pensión de Gracia, a partir del 24 de Mayo de 1.992, pero con efectos fiscales por prescripción trienal a partir del 13 de Junio de 2.002, fecha ésta en que cumplió los 50 años de edad y más de veinte (20) años de servicio en el sector oficial, conforme a las leyes 114 de 1.913, 116 de 1. 928 y 37 de 1933.
- SEXTO.-** Mi mandante a través de apoderado, solicitó ante la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE.**, el reconocimiento y pago de su pensión de Gracia, conforme a las leyes 114 de 1.913, 116 de 1.928 y 37 de 1.933, según radicación **No. 22984/2005.**
- SEPTIMO.-** A la actora mediante **Resolución No. 39596 del 11 de Agosto de 2.006**, proferida por la Asesora de la Gerencia General de **LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE**, le negaron la Pensión solicitada.
- OCTAVO.-** Mi mandante viene laborando en el Departamento de Bolívar, por lo cual esa Honorable Corporación es competente para conocer del presente juicio por el factor territorial.

507

#### NORMAS VIOLADAS

Constitución Nacional: Artículos 2o., 25o. y 58o. Código Civil: Artículos 27o., 30o. y 31o; Ley 4a. de 1966: Artículo 4o.  
 Ley 114 de 1913: Artículos 1o a 4º; Ley 37 de 1933: Artículo 3o.  
 Ley 39 de 1903: Artículos 3o., 4o. y 13o.  
 Código Sustantivo del Trabajo: Artículo 210. Ley 153 de 1887: Artículo 2o.  
 Ley 91 de 1.989, artículo 15o

#### CONCEPTO DE VIOLACION VIOLACION DE LA LEY COMO CAUSAL DE NULIDAD

Los educadores siempre han tenido no sólo un régimen de personal especial, sino también un régimen prestacional especial.  
 El Legislador siempre ha tenido en mente la abnegada y difícil labor magisterial, conjuntamente con el bajo régimen salarial, por ello buscó compensar el desequilibrio con dicho gremio a través de un mejor régimen prestacional.  
 Dentro de esta idea se expidió la Ley 114 de 1913, que creó una Pensión de Jubilación especial en favor de los maestros de escuela, es decir, de los educadores de primaria. Dijo así el artículo lo:  
 "Artículo 1o.- Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un término de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley".  
 La cuantía de esta Pensión fue inicialmente de la mitad del sueldo que hubiere devengado el educador en los últimos años de servicio y si hubiere variación se tomaría el promedio de los diversos sueldos (Art. 2 de la ley 114 de 1913) .  
 La cuantía de la Pensión establecida en la Ley 114 de 1913 vino a quedar por mandato de la Ley 4a. de 1966 en el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios obtenido en el último año de servicios (Art. 4 de dicha Ley en armonía con el Art. 5 del Decreto Reglamentario 1743 de 1966).

406

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Dr. REYNALDO ARCINIEGAS BAEDECKER en sentencia de fecha 27 de noviembre de 1987, expediente No.2158, actor DAGOBERTO GRIMALDOS V ALENCIA, concluyó en que a la Pensión de Gracia le es aplicable la ley 4a. de 1966, en su cuantía y por tanto ésta debe ser del 75% "del promedio mensual obtenido en el último año de servicios".

Ahora, la CAJA NACIONAL DE PREVISION no tuvo en cuenta en el caso sub- judice lo normado en la Ley 37 de 1933 artículo 3º, que consagra:

LEY 37 DE 1933

Artículo 3o.- Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por Decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las Leyes. Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria. (Subrayé).

Conforme al artículo 3o de la Ley 37 de 1933 se permitió completar los años de servicio exigidos en la Ley 114 de 1913, para efecto de la Pensión de Gracia, con servicios prestados "en establecimientos de enseñanza secundaria."

Los actos administrativos demandados, se fundamentan fácticamente en que a juicio de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE., para tener derecho a esta pensión es necesario estar vinculado a 31 de diciembre de 1980.

La Asesora de Gerencia de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, en la Resolución No. 39596 del 11 de Agosto de 2.006, argumenta "Que al no encontrarse el petionario inmerso entre las excepciones que consagra la ley, es procedente negar la prestación incoada"

Con el debido respeto manifiesto que no comparto los argumentos que llevaron a la CAJANAL E. I. C. E., a negar la pensión solicitada por mi mandante, y no estoy de acuerdo, porque en el expediente administrativo obran las pruebas pertinentes con las que se demuestra claramente que mi mandante laboró durante más de veinte (20) años al servicio de la Educación Distrital en la Capital de la república, cuya vinculación es de naturaleza territorial; de igual forma mi mandante acreditó con la documentación pertinente la prueba de haber cumplido cincuenta (50) años de edad.

ACERCA DE LA COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN DE GRACIA CON CUALQUIER OTRA PENSIÓN ORDINARIA QUE RECIBA EL DOCENTE

Tal como lo señalé anteriormente, mi mandante acreditó más de 20 años de servicios y más de 50 años de edad al momento de la petición de la pensión negada y ciertamente se hallaba en ese momento pensionada por jubilación, reconocida por la entidad de previsión donde se hallaba afiliado, circunstancia ésta que no significa que se esté ordenando un doble reconocimiento económico originado en una misma causa, incurriendo tal vez, como quizás pensó la entidad demandada, en la prohibición Constitucional de percibir dos asignaciones del Estado, cosa diferente, porque la pensión de gracia se adquiere solo por el hecho de laborar como docente de una entidad oficial por más de veinte (20) años de servicios y demostrar, además otros requisitos exigidos por la Ley 114 de 1.913.

De otra parte la pensión de gracia no se reconoce atendiendo a los aportes efectuados por la entidad de Previsión Social, sino que es una prestación con cargo al tesoro público, pues se trata, como se expresó en el texto legal, de una pensión nacional, lo que resulta reafirmado por el Decreto 81 de 1.976, mediante el cual se transfirió a la Caja Nacional de Previsión Social el pago de esta prestación, determinando que esta entidad asumiría las funciones de la Sección de Pensiones de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre otras, la del pago de las pensiones del personal que adquirió o adquiriera el derecho estando al servicio del magisterio de primaria.

Lo anterior resulta aún más claro si se atiende lo prescrito por la Ley 91 de 1.989, artículo 15 – numeral 2-, que determinó:

Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1.980 que por mandato de las leyes 114 de 1.913, 116 de 1.928, 37 de 1.933 y demás normas concordantes que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a

*tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos, indicando la mencionada preceptiva que esa pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social, conforme al Decreto 081 de 1.976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación".*

232  
MOT

Así, la entidad demandada no reconoce la pensión por los aportes a ella sufragados, sino que hace las veces de entidad pagadora de la prestación, pues simplemente se le transfirió tal función. En estos mismos términos se pronunció el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia adiada 6 de Marzo del 2003, Expediente radicado No. 2700-02, No. Externo 0327, Actor JUAN M. SANTANA DE OSPINO, Consejero Ponente Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda.

Para negar el reconocimiento de la pensión gracia, la entidad de previsión social adujo una supuesta incompatibilidad entre la pensión de invalidez reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el Auto arriba indicado y el que pretendo ahora sea declarado nulo.

Considera el suscrito que las disposiciones legales invocadas por la entidad demandada para no acceder al reconocimiento de la pensión gracia no son aplicables en el caso particular y concreto.

En efecto, el artículo 4º de la Ley 64 de 1.947 dispone:

*"Los maestros de enseñanza primaria oficial que pierdan su capacidad de trabajo tendrán derecho, mientras dure la incapacidad, a una pensión de invalidez equivalente a la totalidad del último sueldo devengado, sin bajar de cincuenta pesos (\$50) ni exceder de doscientos pesos (\$200). Esta pensión excluye la de cesantía y la de jubilación".*

Por su parte, el artículo 88 del Decreto 1848 de 1.969 establece:

*"Incompatibilidad.- Las pensiones de invalidez, jubilación o retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente."*

Considera el suscrito tal como lo interpretó el máximo tribunal contencioso en el fallo arriba indicado, que la incompatibilidad consistente en recibir más dos pensiones ordinarias, dispuestas en las normas citadas, se justifica en la medida en que no pueden reconocerse tales prestaciones sociales a la vez, porque al accederse a una de ellas, ya se está cumpliendo con una de las finalidades propuestas por el legislador, cual es, la de suministrar al ex servidor público los medios necesarios – beneficios económicos y sociales - para su subsistencia, dada la imposibilidad de continuar laborando en la administración, porque en caso contrario se estaría violando la prohibición establecida en el artículo 128º de nuestra Carta Magna, que impide percibir más de una asignación proveniente del tesoro público, circunstancia excepcional reconocida por tener un régimen especial solamente a los docentes oficiales.

Ahora bien, tal incompatibilidad no puede predicarse cuando se trata de reconocer la pensión especial denominada de gracia (Ley 114 de 1.913), por el hecho de que la administración ya ha reconocido una de las pensiones anteriormente mencionadas (de jubilación ordinaria, de invalidez o de retiro por vejez), puesto que en estos casos el legislador si ha admitido su concurrencia, situación ésta consagrada dentro de las excepciones previstas en el citado artículo 128º.

En otras palabras, el suscrito considera, tal como lo ha reconocido e interpretado el Honorable Consejo de Estado jurisprudencialmente, que es legal el reconocimiento conjunto de la pensión

de invalidez y la pensión de gracia, ya que podría considerarse en estos casos, que la pensión de invalidez estaría sustituyendo a la ordinaria de jubilación.

Para corroborar lo anterior, transcribo la parte pertinente del fallo adiado 3 de Mayo del 2001, emanado del Honorable Consejo de Estado, contenido en el Expediente No. 1998-1988/3730/200, siendo actor Evaristo Baquero Álvarez y Consejero Ponente el Doctor Jesús María Lemos Bustamante:

REF: EXPEDIENTE No 1998-1988/3730/2000

Precisamente de la norma que se apoya LA CAJANAL E.I.C.E., para negar el derecho pensional a mi mandante, brota sin equívocos el derecho de mi representada para que le reconozcan y paguen la pensión gracia. En efecto, el literal a), numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, preceptuó:

2°.- *PENSIONES:*

*a) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia. se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja*

*Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación". (Subrayé)*

Del texto pretrascrito se deduce, como premisa inicial, el hecho, según el cual, la Pensión Gracia es un derecho en extinción, en tanto que solo se preserva para los educadores **vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980**. Contrario sensu, podríamos decir que los educadores que se vinculen a partir del 1 de Enero de 1981, ya no serán titulares del derecho pensional gracioso.

Conviene entonces dilucidar, conforme al arquitecónico fáctico, si mi representada se vinculó después del 1 de Enero de 1981, evento en el cual no tendría derecho a la pensión impetrada por ella. Examinada la documental que obra dentro de los antecedentes administrativos fluye con claridad meridiana que mi prohijada estuvo vinculada al Departamento de Sucre, desde el 11 de Agosto de 1.971 hasta el 11 de Mayo de 1.978, posteriormente se vinculó con el departamento de Bolívar desde el 22 de Septiembre de 1.986 hasta el 31 de Diciembre de 1.997 e incorporado al Distrito de Cartagena de Indias desde el primero (1º) de Enero de 1.998 hasta la actualidad, tal como lo acepta esa entidad en la Resolución que es objeto de la alzada. De este hecho, escueto, que tiene respaldo probatorio en un documento de carácter público se deduce que mi mandante fue vinculada a la docencia antes del 1 de Enero de 1981 y que por tanto está dentro de la condición exigida en el normativo legal para ser titular de la pensión Gracia.

Es cierto que a partir del 12 de Mayo de 1978 hasta el 22 de Septiembre de 1986 mi representada estuvo por fuera de la docencia, ya que se revinculó a ella a partir del 22 de Septiembre de 1986, tal como también lo acepta esa entidad. Pero será que la interrupción en el vínculo laboral le hace perder el Derecho Pensional Gracioso? -A juicio del suscrito, no, ya que las condiciones extintivas de un derecho no pueden devenir de la interpretación del operador jurídico, sino que tales condiciones extintivas deben estar plasmadas en la ley.

Debe bastar, para el sub-lite la confrontación que mi mandante fue vinculada en una fecha límite de 31 de Diciembre de 1980, para deducir, conforme a la norma legal de que me ocupo, que conserva el derecho a la pensión gracia, pues el haber tenido ese vínculo antes del 1 de Enero de 1981 le permitía llegar a tener derecho y por ello su situación se adecua al normativo abstracto pretrascrito, en el aparte que indica "o **llegaren a tener derecho**", inflexión verbal ésta que denota que no era menester cumplir todos los requisitos

24  
YOB

a la calenda tantas veces mencionada, pues ese futuro permitió el allanamiento de los mismos de manera posterior .

De otro lado, la norma está exigiendo el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, exigencia ésta que se da en el caso sub-examine, ya que mi mandante acreditó haber cumplido los 20 años de servicio exigidos en la Ley 114/13, acreditó además tener más de 50 años y cumplió con otros requisitos de forma, como demostrar su condición social de pobre, su buena conducta y su conducción en la docencia con honradez, eficacia y consagración.

Así pues, el suscrito encuentra que esa entidad está interpretando el texto del Artículo 15, numeral 2º literal A) , de la Ley 91/89 de manera restrictiva, para lo cual debe hacer un esfuerzo dialéctico grande, a fin de hacer decir a la norma lo que ella no dice, pues en el caso sub-examine, para poder negar la pensión a mi mandante, conforme a la situación fáctica que ya describimos atrás, la norma debería indicar que para tener derecho a la Pensión Gracia se requería estar en servicio el 31 de Diciembre de 1980, lo que no dice la norma.

De la anterior manera los docentes que hubieran interrumpido su vínculo laboral y que no estuvieran vinculados al 31 de Diciembre de 1980, bien por suspensión, por enfermedad, por licencia, por comisión o por otro fenómeno interruptor del vínculo no serían titulares del derecho Pensional gracioso.

Pero como la norma lo que está exigiendo es que los docentes se hubieran vinculado hasta el 31 de Diciembre de 1980, sin exigir permanencia vinculante hasta el 31 de Diciembre de 1980, fluye que la Subdirección de esa entidad le torció el cuello a la norma, para en un momento de delirio interpretativo, restrictivo y contra-operario hacer decir, repito, a la norma, lo que ella no dice. Las normas de carácter laboral deben interpretarse como todas, conforme al tenor literal y cuando éste no resulta claro, caso que no ocurre en el sub-lite, la norma debe ser interpretada, conforme a los sistemas interpretativos y por sobre todo conforme a los principios de interpretación existentes en el ámbito del Derecho.

Honorables Magistrados, en el mundo del Derecho hay un principio interpretativo denominado principio pro-operario, pro-laboratore o pro- trabajador según el cual, cuando a un caso pueden ser aplicables más de una norma jurídica, habrá de escogerse entre ellas, la norma que más favorezca al trabajador y si la norma admite más de una interpretación, debe adoptarse la interpretación que más favorezca al polo débil de la relación obrero-patronal.

Este principio que antes tenía carácter legal fue constitucionalizado por el Constituyente primario de 1991 en cuyo canon 53 se lee ad litterem **"El congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: ; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho. ..."**

Como se trata de la aplicación de un principio constitucional y la constitución es norma normarum, he de concluir en que tal principio es de norma imperativa para esa entidad, pues se supone en un estado de derecho que las entidades estatales están ligadas al derecho y para decirlo de manera más exacta o con el plus de calificación en un estado social de derecho, donde lo social implica que el ser humano es el centro de atención de ese Estado Social de Derecho. No puede olvidarse que el trabajo es elemento fundante de ese Estado Social de Derecho, conforme lo indica el artículo constitucional y que las autoridades según ese mismo artículo están instituidas no solo para proteger a todos los residentes en Colombia, en sus vidas, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, sino y lo que constituye la razón de ser de tales autoridades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los Particulares.

Todo parecería indicar, según el elemento motivante de los actos demandados que para CAJANAL, el tiempo de servicio debiera ser continuo, ya que por la interrupción que se presenta en el vínculo de mi mandante, la entidad demandada terminó decapitando el derecho de la pensión graciosa de mi prohijado judicial. Esta motivación de CAJANAL resulta ser contraria al espíritu de la normalidad de materia de pensión, pues

409

C/GO

ninguna norma ha exigido que los veinte (20) años de servicio sean continuos y sabido es, que si la ley no distingue, no le es dable al intérprete hacer distinción alguna.

Muy por el contrario, varias de las normas referidas al tema Pensional indican que los años de servicio pueden ser continuos o discontinuos; así por ejemplo, la Ley 6° de 1945, artículo 17, literal b).- "**Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado y obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, ...**"; Decreto 3135 de 1968, artículo 27, parágrafo 3°.- "**Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente se hallen retirados del servicio, con veinte (20) a los de labor continua o discontinua, ...**"; Decreto 1848 de 1969, artículo 68.- "**Derecho a la pensión. Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente,...**" y finalmente la Ley 33 de 1985, artículo 1°.- "**El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos...**".

Debo concluir diciendo que la norma que constituye el centro del nudo de discusión fue interpretada por esa entidad in malam partem en contra del trabajador, y no in bonam partem, como lo exige una interpretación pro- operario y un recto entendimiento de un Estado Social de Derecho. Plugo porque esa superioridad pueda enderezar el entuerto de la Subdirección, para ser correcto operador de la norma legal y un fiel aplicador del principio pro- operario en aras de restablecer la justicia que se ha quebrantado con el acto nugatorio del derecho pensional gracioso a mi mandante.

Rebatido como ha quedado el argumento esgrimido por CAJANAL EICE., para negarle la Pensión Gracia a mi mandante, debo decir a los Honorables Magistrados que a mi representada, por haber laborado al servicio de la Educación Oficial de los Departamentos de Sucre y Bolívar, como profesora de primaria, le asiste pleno derecho para que se le reconozca y pague por parte de la entidad competente la Pensión Gracia que ahora se demanda, pues su situación fáctica se adecua a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado.

En efecto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 16 de junio de 1995, proferida dentro del expediente No.10665, actor: CARLOS NOEL ESCOBAR MONTOY A, Consejera Ponente: Dra. CLARA FORERO DE CASTRO, dijo:

*"La correcta interpretación de la ley 37 de 1933 no es la restrictiva que hizo la Caja, en el sentido literal de añadir o sumar un tiempo a otro; el artículo 3° de dicha ley quiso conceder también a los maestros de secundaria en el orden municipal o departamental, con 20 años de servicio, la pensión gracia acordada para los de primaria, como lo hizo la ley 116 de 1928 para los normalistas e inspectores en los mismos niveles.*

*Considera la Sala que no ha variado el marco normativo que sirvió como fundamento al pronunciamiento de 24 de febrero de 1989 en el cual con ponencia del Doctor Álvaro Lecompte Luna, se dejó en claro que para acceder a la pensión gracia no es necesario que el docente demuestre haber laborado en la enseñanza primaria. Se dijo entonces:*

*"lo importante, lo que quiere la ley consiste en que los veinte años, sumados, hayan transcurrido, bien como maestro de primaria y profesor o empleado de normal, o como empleado y profesor de normal y maestro de primaria, o maestro de primaria e inspector, o únicamente inspector, maestro de primaria, normalista o empleado de normal, con tal que de veinte años de servicio y se hayan cumplido los cincuenta años de edad en el servicio oficial..."*

Más adelante dijo:

*"En consecuencia, no le asiste razón a la Caja Nacional de Previsión para negar la pensión gracia por la razón expuesta en los actos acusados, es decir que el actor carecía del derecho por cuanto no laboró en planteles de educación primaria".*

*"La correcta interpretación de la Ley 37 de 1933 no es la restrictiva que hizo la Caja, en el sentido literal de añadir o sumar un tiempo a otro; el artículo 3° de dicha ley quiso conceder computables para esta pensión graciosa (llamada por eso "pensión gracia") los servicios prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista y no sólo para los maestros sino también para los empleados, profesores o inspectores de instrucción pública (ley 116 de 1928, Art. 60.) . Finalmente, el Art. 30. de la Ley 37 de 1933, refiriéndose a estas pensiones, ordenó en su inciso segundo hacerlas extensivas "a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la Ley, en estable- cimientos de enseñanza secundaria." (Subrayé).*

Finalmente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en el proceso No. S-699, actor WILBERTO THEERAN ,, - MOGOLLON, con Ponencia del Doctor **NICOLAS PAJARO PENARANDA**, en sentencia del 20 de Agosto de 1997, proscribió los tiempos nacionales para efectos de la pensión gracia, pero en cambio, aceptó en su totalidad para estos efectos pensionales, los tiempos docentes laborados en planteles de carácter territorial o nacionalizado, al respecto dijo :

*"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así; :*

*a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la Ley 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.*

*b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto es así que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: la educación primaria y secundaria será un servicio público a cargo de la nación.*

*2.- Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114/13; L 116/28, y L.28/33) ; proceso que culminó en 1980.*

*3.- El artículo 15 No.2, Literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:*

*"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de*

27  
49/

gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.” de Que se le reconociera la referida pensión. siempre Que reunieran la totalidad de los requisitos ~ Que hubiesen estado vinculados de conformidad con la Leves 114 de 1913. 116 de 1928 ~ 37 de 1933. con el aditamento de su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación. aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación: hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos efectos, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el Literal B de mismo precepto, o sea la pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No.2, artículo 15 ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de estar vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia.” (Subrayé)

También, la Honorable Corte Constitucional en reciente fallo dilucidó, de una vez por todas, las dudas que pudieran existir respecto del reconocimiento de la Pensión Gracia de Jubilación para los educadores de Secundaria que prestaran sus servicios docentes a entidades territoriales o en Planteles Nacionalizados. En efecto, mediante Sentencia C-915 del 18 de Noviembre de 1999, dictada dentro del expediente número D-2419, al decidir demanda de inconstitucionalidad incoada contra el artículo tercero parcial de la Ley 37 de 1933, con Ponencia del Doctor FABIO MORÓN DÍAZ, esta Honorable Colegiatura, dijo:

La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento se les dio la oportunidad.

“Procederá la Corte a analizar y pronunciarse sobre los cargos de inconstitucionalidad presentados por el actor contra el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 37 de 1933.

Previo análisis de la evolución de la legislación sobre la Pensión de Gracia creada para los maestros oficiales, ésta Corporación concluyó, en un juicio de constitucionalidad previo, Que tanto los maestros de primaria como los de secundaria. vinculados antes del 1 de Enero de 1981. podían acceder a ella siempre y cuando reunieran los requisitos exigidos por la Ley.

En 1998 ésta Corporación, al pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra algunas expresiones de los artículos 1 y 4 de la Ley 114 de 1913, previa la revisión de la evolución legislativa de la denominada Pensión de Gracia manifestó lo siguiente:

493

" Esta Pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación el legislador, entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada Pensión de Gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos.

No obstante esa finalidad, la presión de algunos movimientos de trabajadores del Estado obligaron a la Nación a ampliar dicho beneficio a todos los docentes del sector oficial, como una forma de reconocer la importante labor que cumplían. Se expedieron entonces las leyes 116 de 1928 "por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la Ley 102 de 1927" y la Ley 37 de 1933 "por la cual se decreta el pago de una Pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados". La primera dispuso en el artículo 6 que "los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tiene derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan"; y la segunda en el artículo 3 hizo extensiva la Pensión de Gracia "a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la Ley, en establecimientos de Educación Secundaria".

Así pues, tanto los maestros de primaria como los de secundaria del sector oficial, podían acceder a la Pensión de Gracia, claro está, siempre y cuando reunieran los requisitos exigidos por la Ley" (Corte Constitucional, Sentencia C-479, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

## VIOLACION DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE NULIDAD

Al negarse la pensión de mi mandante con claro desconocimiento de las normas legales anunciadas en el capítulo anterior se violaron de contera los artículos 20, 25o y 58o. de la Constitución.

En efecto, si mi mandante tiene legalmente derecho a la Pensión de Gracia, ésta es genéricamente un bien, que fue desprotegida en el caso sub-lite contra el claro mandato del artículo 20 de la Constitución Nacional. Al ser la Pensión Graciosa un derecho derivado de una relación laboral, se pretermitió el artículo 25 de la Carta, que ordena para el trabajo una especial protección del Estado.

Como mi mandante cumplió los requisitos para ser beneficiario de la Pensión de Gracia y esta se encuentra tutelada legalmente, se pretermitió el artículo 58o que garantiza los derechos adquiridos con justo título.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito una vez Honorables Magistrados se acceda al petitum de la demanda.

## ANEXOS

- 1) Dos copias de la demanda con sus anexos para los traslados de rigor.
- 2) Una copia de la demanda para el Archivo de esa Corporación.
- 3) Copia de la solicitud de los actos acusados, radicada ante la Oficina de Archivo de CAJANAL EICE. (a esta petición no se ha dado respuesta y por ende no puedo anexar copias de los actos acusados)
- 4) Poder legalmente otorgado.

## PETICION ESPECIAL

En los términos del artículo 139 del C.C.A., y teniendo en cuenta que no se me han expedido copias de los actos acusados, pese a haberlos solicitado, circunstancia ésta que afirmo bajo juramento, con todo respeto ruego se oficie a la Oficina de Archivo de LA CAJANAL EICE, ubicada en el CAN -Bogotá -, a fin de que se

remitan fotocopias debidamente autenticadas, con constancias de notificación y ejecutoria de la Resolución No.39596 del 11 de Agosto de 2006, dictada bajo el radicado No. 22984/2005.

30  
494

### PRUEBAS

Ruego se oficie a la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE.**, Oficina de Archivo en el CAN Bogotá, a fin de que se remitan copias o fotocopias debidamente autenticadas de todas las piezas que conforman el expediente de la Pensión de Gracia de **ALIX OROZCO CASTILLO**, radicación No. 22984 del 2.005 contenido de la Resolución No. 39596 del 11 de Agosto de 2.006.

### ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Mesadas Pensionales del 24 de Mayo de 1.992 al 31 de Diciembre de 1992 más las dos mesada adicionales a razón de \$ 94.721.72 (Valor pensión para 1.992), son.....	871.439.82
Mesadas Pensionales del 1 de Enero del 1.993 al 31 de Diciembre del 1.993 más las dos mesadas adicionales (14 meses) a razón de \$ 118.434.83 (Valor pensión reajustada para el 1.993) , son.....	1.658.087.60
Mesadas Pensionales del 1 de Enero del 1.994 al 31 de Diciembre del 1.994 más las dos mesadas adicionales (14 meses) a razón de \$143412.73 (Valor-pensión reajustada para el 1.994) , son	2.007.778.28
Mesadas Pensionales del 1º de Enero del 1.995 al 31 de Diciembre del 1.995 más las dos mesadas adicionales (14 meses) a razón de \$ 175.809.67 (Valor pensión reajustada para el 1.995) , son.....	2.461.335.39
Mesadas Pensionales del 1º de Enero del 1.996 al 31 de Diciembre del 1.996 más las dos mesadas adicionales (14 meses) a razón de \$ 210.065.72 (Valor pensión reajustada para el 1.996), son.....	2.940.920.11
Mesadas Pensionales del 1º de Enero del 1.997 al 31 de Diciembre del 1.997 más las dos mesadas adicionales (14 meses) a razón de \$ 255.523.94 (Valor pensión reajustada para el 1.997), son.....	3.577.335.22
Mesadas Pensionales del 1º de Enero del 1.998 al 31 de Diciembre del 1.998 más las dos mesadas adicionales (14 meses) a razón de \$ 302.795.87 (Valor pensión reajustada para el 1.998), son.....	4.239.142.23
Mesadas Pensionales del 1º de Enero del 1.999 al 31 de Diciembre del 1.999 más las dos mesadas adicionales (14 meses) a razón de \$ 353.362.78 (Valor pensión reajustada para el 1.999), son.....	4.947.078.96
Mesadas Pensionales del 1º de Enero del 2.000 al 31 de Diciembre del 2.000 más las dos mesadas adicionales (14 meses) a razón de \$ 385.978.17 (Valor pensión reajustada para el 2.000), son.....	5.403.694.35
Mesadas Pensionales del 1º de Enero del 2001 al 31 de Diciembre del 2.001 más las dos mesadas adicionales (14 meses) a razón de \$ 424.190.01 (Valor pensión reajustada para el 2001, son.....	5.938.660.09
Mesadas Pensionales del 1 de Enero del 2.002 al 31 de Diciembre del 2002 (14 meses) a razón de \$ 466.396.91, Valor pensión reajustada para el 2002, son.....	6.529.556.77

Mesadas Pensionales del 1º de Enero del 2.003 al 31 de Diciembre del 2003 (14 meses) a razón de \$ 507.206.64, Valor pensión reajustada para el 2003, son.....	7.100.892.99
Mesadas Pensionales del 1º de Enero del 2.004 al 31 de Diciembre del 2004 (14 meses) a razón de \$ 545.044.26, Valor pensión reajustada para el 2004, son.....	7.630.619.60
Mesadas Pensionales del 1º de Enero del 2.005 al 31 de Diciembre del 2.005 (14 meses) a razón de \$ 587.721.22, Valor pensión reajustada para el 2005, son.....	8.228.097.12
Mesadas Pensionales del 1º de Enero del 2.005 al 31 de Diciembre del 2006 (14 meses) a razón de \$ 625.923.10, Valor pensión reajustada para el 2006, son.....	8.762.923.43
<b>TOTAL</b>	<b>72.297.561.96</b>

UGS

Son Setenta y Dos Millones, Doscientos Noventa y Siete Mil Quinientos Sesenta y Un peso mcte con Noventa y Seis centavos.

#### COMPETENCIA

Esa Honorable Corporación es competente para conocer del presente Juicio,

#### DOMICILIO PROCESAL

Demandante: Edificio Isla del Sol, Carrera 6ª, No. 4-25 en Cartagena, D.T. y C.

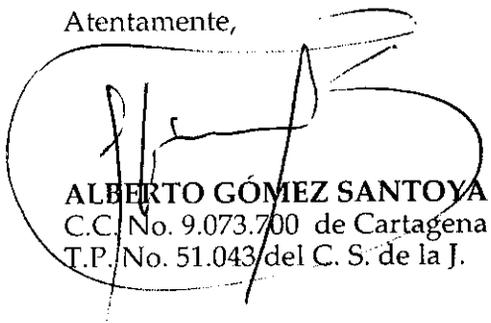
Demandada: Calle 14, No. 8-70, CAJANAL CAN – Bogotá, D.C.

#### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mis Oficinas de Abogado, ubicadas en el Edificio Comodoro, Sector La Matuna, Oficina 105, Cartagena, D.T. y C.

Del señor Juez,

Atentamente,



**ALBERTO GÓMEZ SANTOYA**  
C.C. No. 9.073.700 de Cartagena  
T.P. No. 51.043 del C. S. de la J.

Este documento de la Pagina 1 a la 12  
Es fiel copia del original de los Archivos  
De la oficina.

**A**

Alberto Gomez Santoya  
MOJADO

*Alberto Gomez Santoya*  
FIRMA AUTORIZADA